REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: MARIA ELBA CARDENAS FLOREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00119.00

ASUNTO A TRATAR

De las copias adosadas a la demanda, se observa cumplidos los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además el libelo cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA SA. y en contra de MARIA ELBA CARDENAS FLOREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ No. 5170086684**

1.- Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS ($39.086.133) M/Cte., correspondiente al de capital vencido contenido en el Pagaré base de la actual ejecución suscrito el 23 de julio de 2019.

2.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde el 24 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **PAGARÉ FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2019.**

3.- Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($29.968.347) M/Cte., correspondiente al de capital vencido contenido en el Pagaré base de la ejecución suscrito el 8 de octubre de 2019.

4.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde el 9 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

6.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

7.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original de los títulos valores objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

8.- Téngase como endosatario en procuración a la sociedad BENITEZ ABOGADOS SAS, quien actúa en esta actuación a través del Dr. ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO, en los términos y con las facultades establecidas en el art. 658 del C. de Co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e10f599b396fdce33fbd972b931fad348d232450c59dfd2488f64222c4e368**
Documento generado en 07/07/2022 04:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: MARIA ELBA CARDENAS FLOREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00119.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la CARRERA 10 N° 6-33 de Santa Marta, e identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-17834, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Por secretaria ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad, denunciado como de propiedad de la señora MARIA ELBA CARDENAS FLORES, identificada con la cedula de ciudadanía número 36.546.187.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en LOTE 2 MANZANA "H" "LAS MALVINAS" de Santa Marta, e identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-23637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Por secretaria ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad, denunciado como de propiedad de la señora MARIA ELBA CARDENAS FLORES, identificada con la cedula de ciudadanía número 36.546.187.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la CALLE 20 N°5C-56 de Santa Marta, e identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-74275, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Por secretaria ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad, denunciado como de propiedad de la señora MARIA ELBA CARDENAS FLORES, identificada con la cedula de ciudadanía número 36.546.187.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5277da91a4fc8256f0ad919ee57d0a2fab9dac3ee7479406f763fb6cd9d4cb**
Documento generado en 07/07/2022 04:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: MARIA ELSY ANTONIA TEJEDA LOPEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00093.00

ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada en debida forma la presente demanda, tenemos que de la copia adosada al libelo se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de MARIA ELSY ANTONIA TEJEDA LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ No. 40003330002128**

1.- Por la suma de $ 29.252.667 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré **40003330002128.**

2.- Por concepto de intereses corrientes la suma de $ 9.397.098 M/Cte., causados desde el 05 de marzo de 2019 hasta el 05 de enero de 2022.

3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral primero, causados desde el 16 febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **PAGARÉ No. 40003090026521**

4.- Por la suma de $ 22.561.742 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré **40003090026521.**

5.- Por concepto de intereses corrientes la suma de $ 3.558.646 M/Cte., causados desde el 05 de enero de 2019 hasta el 05 de enero de 2022

6.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral cuarto, causados desde el 16 febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

8.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G.

del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

9.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

10.- Reconocer personería jurídica a la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789d68b7fa0861bc65e5a3803a5f6ca4e7098b072c545970aef781a0310dfe2b**
Documento generado en 07/07/2022 04:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: MARIA ELSY ANTONIA TEJEDA LOPEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00093.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, CDTS, que posea la ejecutada MARIA ELSY ANTONIA TEJEDA LOPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.522.276, en los diferentes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS. Por secretaria, ofíciese al señor pagador respectivo con el fin que proceda de conformidad, se deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales Nº 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Limítese la medida en la suma de $ 97.155.229 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed23550380345913d0d733ae77f0c5deaab7e6b69b2b045f4e263ca973304b2a**
Documento generado en 07/07/2022 04:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: OSCAR LUIS NORIEGA CAHUANA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00094.00

ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada en debida forma la presente demanda, tenemos que de la copia adosada al libelo se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO POPULAR S.A y en contra OSCAR LUIS NORIEGA CAHUANA, por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ No. 40003440001368**

1.- Por la suma de $ 55.217.779 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré **40003440001368.**

2.- Por concepto de intereses corrientes la suma de $ 3.479.137 M/Cte., causados desde el 05 de julio de 2021 hasta el 05 de enero de 2022.

3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral primero, causados desde el 17 febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

5.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- Reconocer personería jurídica a la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34098f28204d43c620e05646f0737e292cc8a47fa06bcb73bb114c6a311cec42**
Documento generado en 07/07/2022 04:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: OSCAR LUIS NORIEGA CAHUANA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00094.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, CDTS, que posea el ejecutado OSCAR LUIS NORIEGA CAHUANA, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.613.501, en los diferentes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, CORBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS. Por secretaria, ofíciese al señor pagador respectivo con el fin que proceda de conformidad, se deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales Nº 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Limítese la medida en la suma de $ 88.045.374 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e08b9c325503b0b362aadb858981a3237d711fd9a9dc02a1b2796b43ee501d8**

Documento generado en 07/07/2022 04:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CARLOS MARTINEZ ECHEVERRIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00101.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que, mediante proveído del 20 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en la presente causa civil, y entre otras determinaciones, se dispuso la notificación de la existencia de esta actuación al demandado CARLOS MARTINEZ ECHEVERRIA, sin embargo, del plenario no se evidencia que el extremo activo cumplió con la carga impuesta.

Ahora, el artículo 121 del Código General del Proceso dispone:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

"Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...

(…)

"Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.".

En efecto, la precitada norma estableció el término de un (1) año para que se profiera sentencia dentro del proceso, mismo que deberá contarse a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, y de seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, en este evento contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del Juzgado.

En ese sentido, cabe acotar que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-341 del 24 de agosto del 2018, planteó que:

"la actuación extemporánea del funcionario Judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifiqué la concurrencia de los siguientes supuestos:

"(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

"(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.
"(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la Autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo121delCGP.
"(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.
"(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

De otro lado el art. 90 ídem señala: *"En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda."*

Así las cosas y, descendiendo al asunto de marras, tenemos que la demanda fue presentada el 23 de febrero de 2021 y fue rechaza el 23 de abril de la misma anualidad admitida siendo notificada al demandante mediante Estado No. 49 del 26 de abril de 2021, no obstante, la aludida determinación fue objeto de recurso de horizontal, por consiguiente en proveído del 20 de mayo de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago, comunicado al demandante mediante ESTADO No. 57 del 21 de mayo de 2021; luego, el término previsto en el artículo 121 ibídem se encuentra vencido en esta actuación, al no haber resuelto la instancia, pues en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del estatuto procesal al no haberse notificado al extremo activo dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda del auto admisorio, como en este caso, los términos señalados en la mencionada normatividad se computan desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (23 de febrero de 2021), por lo que el término para proferir sentencia se venció el 14 de abril de 2021, pero como quiera que a la fecha las partes no han alegado nulidad alguna frente a ello, se procederá a prorrogar el término por seis (6) meses, de conformidad con lo señalado por la H. Corte Constitucional, en sentencia C – 443 de 2019, respecto a la inexequibilidad del art. 121 del estatuto procesal, en la que señaló:

"En este orden de ideas, la corporación declaró la inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho", contenida en el inciso sexto del artículo demandado. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión:

"…Como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales…".

Así las cosas, resulta procedente, dar aplicación al inciso 5º del mencionado precepto, donde se establece que: *"…Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso…"*

En este caso, se hace necesario prorrogar la competencia en el presente asunto por el término de seis (6) más, en virtud a las etapas procesales que aún están pendientes por ejecutar, pues se detecta que el extremo activo no ha agotado las diligencias para surtir la notificación del auto que libro mandamiento de pago al demandado CARLOS MARTINEZ ECHEVERRIA.

El art. 317 del Código General del Proceso, dispone:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga

procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

"Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además le impondrá condena en costas".

Como colofón de lo anterior, se requerirá al extremo activo para que cumpla con la carga procesal impuesta, esto es, agotar la diligencia de notificación al polo pasivo CARLOS MARTINEZ ECHEVERRIA, ya sea conforme a lo precisado en el art. 8 de la Lay 2213 de 2022 que se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., enviando copia del auto que libro mandamiento de pago, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo además informarle la dirección electrónica de este juzgado, a fin que se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

En mérito de las razones expuestas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, esto es, contados a partir de la notificación de ésta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, señor CARLOS MARTINEZ ECHEVERRIA, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en el mandamiento de pago de fecha 20 de mayo de 2021, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 571a4e906174ed52487c131bda5267e14ccbb2e17be0a4cd5c19a120d255ef2b
Documento generado en 07/07/2022 03:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: IRIS DEL CARMEN GUTIERREZ ROJAS
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA RAQUEL CANTILLO BARRIOS Y SEÑOR FIDEL DAVID LÓPEZ, SEÑORES CLIMACO PASTOR DAVID CANTILLO, ELIZABETH VEGA CANTILLO, MARIA DEL CARMEN ROJAS CANTILLO, EDITH MARIA ROJAS CANTILLO, OLGA ROSA ROJAS CANTILLO, FIDELINA DAVID CANTILLO Y ROSA LUZ DAVID CANTILL, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA RAQUEL CANTILLO BARRIOS Y DEL SEÑOR FIDEL DAVID LÓPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00086.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda verbal de pertenencia incoada por IRIS DEL CARMEN GUTIERREZ ROJAS contra HEREDEROS DETERMINADOS de la señora ANA RAQUEL CANTILLO BARRIOS y del señor FIDEL DAVID LÓPEZ, señores CLIMACO PASTOR DAVID CANTILLO, ELIZABETH VEGA CANTILLO, MARIA DEL CARMEN ROJAS CANTILLO, EDITH MARIA ROJAS CANTILLO, OLGA ROSA ROJAS CANTILLO, FIDELINA DAVID CANTILLO y ROSA LUZ DAVID CANTILL, HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ANA RAQUEL CANTILLO BARRIOS y del SEÑOR FIDEL DAVID LÓPEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo introductor y sus anexos, se observa que si bien aporto avaluó catastral, no es menos cierto que esta data del 12 de febrero de 2020, razón por la cual se hace necesario requerirlo para que lo arrime actualizado, expedido por la respectiva autoridad distrital, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-78489, asimismo, deberá aportar los Certificados De Matrícula Inmobiliaria, así como Certificado Especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., toda vez que los documentos allegados datan del 23 de abril de 2018 y 24 de junio del 2011, respectivamente, fecha muy anterior a la presentación de la demanda, tiempo en que pudo haberse modificado la situación jurídica del inmueble.

En virtud a lo dispuesto en el art. 87 del C.G. del P., es menester que la parte demandante manifieste si tiene o no conocimiento de apertura de proceso de sucesión del señor FIDEL DAVID LOPEZ (q.e.p.d.) y de la señora ANA RAQUEL CANTILLO BARRIOS (q.e.p.d.).

De igual manera, se detecta que es menester que el libelista aclare si la intención es de promover demanda de prescripción extraordinaria u ordinaria, habida consideración que el escrito de poder faculta al togado para promover demanda de pertenencia por prescripción ordinaria, mientras que en el acápite de pretensiones del escrito genitor se indica que lo perseguido es la declaratoria de la propiedad por prescripción extraordinaria, por lo que deberá subsanar la falencia acotada aportando el poder o la demanda conforme a lo requerido en este asunto.

De otra parte, se requiere que la demandante informe la forma como obtuve las direcciones electrónicas de los herederos determinados demandados, aportando las evidencias correspondientes, tal como exige el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, la parte actora solicita la práctica de testigos sin enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba (Art. 212 ídem).

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia incoada por IRIS DEL CARMEN GUTIERREZ ROJAS contra HEREDEROS DETERMINADOS de la señora ANA RAQUEL CANTILLO BARRIOS y del señor FIDEL DAVID LÓPEZ, señores CLIMACO PASTOR DAVID CANTILLO, ELIZABETH VEGA CANTILLO, MARIA DEL CARMEN ROJAS CANTILLO, EDITH MARIA ROJAS CANTILLO, OLGA ROSA ROJAS CANTILLO, FIDELINA DAVID CANTILLO y ROSA LUZ DAVID CANTILL, HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ANA RAQUEL CANTILLO BARRIOS y del SEÑOR FIDEL DAVID LÓPEZ y PERSONAS INDETERMINADASO, conforme a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

TERCERO. Reconocer personería jurídica a la Dra. MARGELY MORENO GARCIA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7dd70bc83e1e52296c30025d8808f0be1c01aff4399a0a879d5b11226836f41**
Documento generado en 07/07/2022 04:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ELIAS DAVID SUAREZ SUCRE
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00585.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado, Por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento de este asunto.

Mediante acta individual de reparto adiada 19 de octubre 2021, la Oficina de Reparto de esta ciudad, envió al hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ELIAS DAVID SUÁREZ CRUZ, para su conocimiento, la remisión del presente asunto en aplicación al Acuerdo PCSJA21-11875, se efectuó con destino a este despacho a través de correo electrónico el día 09 de mayo de 2022.

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se detecta que es necesario que el libelista aclare las pretensiones de esta demanda, toda vez que solicita: "*Por concepto de intereses la suma de: SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($6.891.773).*" sin precisar con claridad las fechas de inicio y final de su causación, conforme lo previsto en el núm. 4 del art. 82 del C.G.P.

De igual forma, se detecta que el libelista si bien indica la dirección electrónica de los demandados, no precisa la forma como obtuvo la información, así como tampoco aporta las evidencias correspondientes, requisito exigido en el inc. 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por último, es menester que aporte con fecha reciente el certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 3332 del 22 de Mayo de 2018, de la Notaría 38 del círculo de Bogotá D.C., toda vez que el aportado data del 24 de septiembre de 2021.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra ELIAS DAVID SUAREZ SUCRE, por lo indicado anteriormente.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G del. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a936a92e4e63165019d92dadfab7802ea6aaa8a492fd305abef3f79e7e2c2ea**
Documento generado en 07/07/2022 03:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO – PROCESO EJECUTIVO
PROCEDENTE: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO
DEMANDANTE: MEDARDO MILLER MARÍN MUNERA.
DEMANDADO: ANA CRISTINA RESTREPO ARCILA
RADICADO: 05001-41-89-003-2018-01281-00

ASUNTO A TRATAR

Recepcionada la diligencia de la referencia, al desplegar el estudio de la misma, y al evidenciar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el art. 39 del C. G del P., el Juzgado;

RESUELVE

1.- AUXILIAR la comisión conferida por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO dentro del proceso ejecutivo seguido por MEDARDO MILLER MARÍN MUNERA contra ANA CRISTINA RESTREPO ARCILA, Rad. 2018-01281, ya que el Juzgado tiene competencia para la diligencia que se delega.

2.- En consecuencia, se Sub Comisiona al ALCALDE DE LA LOCALIDAD que corresponda, para que practique la diligencia de secuestro, sobre el bien inmueble Rural denominado lote 44 Oasis Neguanje, Primera Etapa, Santa Marta – Magdalena, e identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No. 080-73653 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

3.- Se procede a nombrar como secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificada con Nit. 900145484-9, con email agrosilvo@yahoo.es., entidad que aparece en la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele el nombramiento, bajo la advertencia que el Sub – Comisionado no podrá fijar más de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes al secuestre como gastos por la asistencia a la diligencia.

4.- Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

5.- Una vez realizada la diligencia devuélvase el Despacho Comisorio a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3744c611680175c6242b25644eeb5655fc142b68829fb61bf5dfae4dc5c1b41**

Documento generado en 07/07/2022 03:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: LUIS JAVIER CASSINANI, ISABEL VERDOOREN CALVO y YENNIS MUÑOZ OSORIO
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00272.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento del requerimiento a la FIDUPREVISORA formulado por el apoderado judicial de la parte demandada señora ISABEL CORNELIA VERDOOREN CALVO y señora YENIS YOLANDA MUÑOZ OSORIO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del legajo, se observa que en escrito de fecha 31 de marzo de 2022 el apoderado judicial de la parte demandada señora ISABEL CORNELIA VERDOOREN CALVO y señora YENIS YOLANDA MUÑOZ OSORIO, solicita requerir al pagador de la FIDUPREVISORA a fin de que desembargue la mesada pensional de la demandada YENIS YOLANDA MUÑOZ OSORIO, habiéndose terminado el presente asunto.

No obstante, en memorial adiado 28 de junio y 6 de julio de la presente anualidad, el apoderado judicial del extremo pasivo desiste del requerimiento al pagador de la FIDUPREVISORA e insiste en el pago de los depósitos judiciales a favor de sus mandantes.

Al respecto, el art. 316 del C.G. del P., prevé: **"Desistimiento de ciertos actos procesales.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y* ***los demás actos procesales que hayan promovido****…El que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No. obstante, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos… 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*.

Así mismo, el procesalista Hernán Fabio López Blanco, frente al tema de desistimiento de otros actos procesales señaló: "*no solo la demanda puede ser objeto de desistimiento; por la expresa mención que realiza el artículo 316 igualmente se podrá desistir de los recursos interpuestos, los incidentes, las excepciones, y los demás actos procesales, promovidos por alguna de las partes; claro está, ninguna de estas modalidades de desistimiento muestra al mismo como forma anormal de terminación del*

proceso, pues tan solo tiene efectos en relación con el correspondiente acto procesal promovido del cual se quiere prescindir".

En ese orden de ideas, y en atención que desistir del requerimiento al pagador de la entidad precitada no implica disponer del derecho del litigio, se tiene que es procedente acceder a la solicitud efectuada por la parte pasiva, consistente en el desistimiento del requerimiento previamente indicado.

Asimismo, hágase entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso a la parte demandada que en efecto se le haya realizado el respectivo descuento, previa solicitud en tal sentido y verificación por secretaría.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1.- Aceptar el desistimiento que efectúa el apoderado judicial de la parte demandada señora ISABEL CORNELIA VERDOOREN CALVO y señora YENIS YOLANDA MUÑOZ OSORIO del requerimiento al pagador de la FIDUPREVISORA, de conformidad a lo expuesta en la parte motiva de esta providencia.

2.- En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión, HAGASE entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso a la parte demandada que en efecto se le haya realizado el respectivo descuento, previa solicitud en tal sentido y verificación por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda6e2cd1df35ae3057402e05d1cef16f81eb6a4cc972d3a1ba18b7beefb8429**
Documento generado en 07/07/2022 03:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica